

↩ Responder a todos ∨ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

RECURSO PROC 2014-260-00

AA ALEXANDRO GUERRERO ANDRADE
<alexoga77@hotmail.com>



Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio

Jue 09/06/2022 11:57



BUENAS DIAS

ADJUNTO ENVIO RECURSO DE REPOSICION EN EL PROCESO 2014-260-00

ATENTAMENTE

ALEXANDRO GUERRERO ANDRADE
ABOGADO

↩ Responder ➔ Reenviar

ALEXANDRO GUERRERO ANDRADE
ABOGADO

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

REFERENCIA: PROC N°: 500013110001-2014-00260-00
SUCESION DE: ALVARO ALFONSO PEÑUELA FRESNEDA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Comedidamente me dirijo a su despacho en calidad de apoderado de la señora LUZ HELENA ROMERO PINILLA, para presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de junio de 2022, como lo sustento a continuación:

Indica el despacho que no realiza la diligencia de inventarios y avalúos solicitada por el suscrito, debido a que: **“De otro lado, adviértasele al abogado ALEXANDRO GUERRERO ANDRADE, que la DIAN no ha guardado silencio frente a la solicitud de expedición del paz y salvo, pues se manifestó pidiendo el aporte de unos documentos necesarios para ello, oficio que fue puesto en conocimiento de las partes sin que a la fecha se hayan pronunciado. En este sentido el estatuto tributario en la parte final del Art 844 indica que se autorizara al funcionario (en nuestro caso al juez), para que proceda a tramitar la partición de los bienes, cuando se haya hecho y aprobado el acuerdo de pago de las deudas fiscales, por lo que implícitamente, se debe entender es que dicha entidad emite autorización para continuar el trámite y sin ella no puede proseguirse”.** (negrilla y subrayado del suscrito)

Frente a lo considerado por el Juzgado, me permito indicar que no se ajusta la normativa propia para esta clase de procesos, conforme se aprecia en los siguientes artículos:

“Artículo 490 C.G.P: Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.” (Subrayado y negrilla del suscrito).

ARTICULO 1312 del Código Civil: Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.” (negrilla del suscrito)

CEL 3017690269. VILLAVICENCIO- META

ALEXANDRO QUERRERO ANDRADE
ABOGADO

El ARTICULO 844 del ESTATUTO TRIBUTARIO: Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.” (negrilla del suscrito)

La DIAN, en el presente caso, ostenta la calidad de acreedor hereditario según lo establecido en el artículo 1312 del Código Civil, por lo que estando enterado de la sucesión puede concurrir a la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS para que haga valer su crédito y de esta manera garantizar el pago de las acreencias a su favor por concepto de impuestos, con lo que se estaría garantizando el pago de las deudas fiscales con dicha entidad.

Dentro del proceso el suscrito ha solicitado al despacho que se continúe con el trámite procesal, es decir fijando audiencia de inventarios y avalúos, sustentado en que la DIAN, es un acreedor que ya está enterado del proceso y que debe hacerse parte en la diligencia de inventarios y avalúos para que se le reconozca el pago de las acreencias fiscales que puedan llegar a existir a su favor.

La referida petición se sustenta en lo establecido en el numeral 1° del artículo 490 del Código General del Proceso, el cual señala, que en el proceso de sucesión el juez deberá informar de dicho trámite a la DIAN, situación que en presente proceso ya se ha cumplido por parte del despacho, como obra en el proceso.

Si bien es cierto, el artículo 844 del estatuto tributario señala el deber del funcionario ante el cual se adelanta la sucesión de informar a la DIAN, previo a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes, el despacho se equivoca al indicar que **“implícitamente, se debe entender es que dicha entidad emite autorización para continuar el trámite y sin ella no puede proseguirse”** (negrilla y subrayado del suscrito); al tomar esta decisión el despacho estaría supeditando la continuación del trámite procesal a una autorización de un tercero, en este caso la DIAN, cuando lo único a lo que el ESTATUTO TRIBUTARIO lo obliga es a INFORMAR a dicha entidad, con lo que una vez informado puede seguir con el curso ordinario del proceso, esto teniendo en cuenta que ni el Código General del Proceso, ni el Estatuto Tributario, ni el Código Civil, impone la obligación de expedir paz y salvo para poder llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, ya que la única exigencia normativa es la de comunicar a la DIAN de la existencia de la sucesión, para que ésta se haga parte de la misma, exigencia que, como ya lo indiqué, se encuentra cumplida, toda vez que ya fue librada la comunicación a la DIAN.

Señala el despacho además que: **“no puede prestarse para evadir responsabilidades fiscales que le atañen a los herederos y de hacerlo se podría estar configurando una grave omisión del juez y la posible comisión**

ALEXANDRO QUERRERO ANDRADE
ABOGADO

de una conducta punible". Opinión que no comparto, pues la DIAN es una persona jurídica que ordinariamente está representada para atender los diferentes requerimientos judiciales y en el presente caso, ya tiene conocimiento del proceso por lo cual puede concurrir a la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS para hacer valer sus créditos, y de esta manera poder seguir adelante con el trámite procesal y evitar que el proceso siga estancado como ha venido ocurriendo por más de tres (03) años, por la no realización de la referida audiencia. Esto sustentado en que el suscrito ha venido solicitando al despacho de manera reiterada que señale fecha de audiencia para INVENTARIOS Y AVALUOS, como se puede evidenciar en los memoriales radicados.

Referente a la intervención de la DIAN en los proceso de sucesión, **la Corte Constitucional en Sentencia C 939 de 2003,** dijo: "...En relación con los procesos de sucesión, el artículo 844 del E.T. dispone que los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales, que corresponda, con el fin de que ésta se **haga parte** y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión...

...No es de la naturaleza del proceso sucesoral el reconocimiento de créditos, sino la partición y reparto de los bienes del causante entre los herederos y legatarios. En tal sentido el artículo dispone que los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia del inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él. De tal suerte que una persona no puede pretender el pago de una acreencia en esta clase de procesos si no cuenta con un título ejecutivo y los herederos aceptan válidamente la deuda. **Por el contrario, la administración de impuestos siempre concurrirá a la sucesión provista de un título ejecutivo que corresponde al acto administrativo que fue expedido contra el causante por una deuda contraída con el estado. No obstante, dada las particularidades que presentan estos trámites judiciales, la DIAN puede iniciar un cobro coactivo independiente, a fin de salvaguardar el interés general, representado en unos créditos a su favor...**" (negritas y subrayas del suscrito)

Como ya lo puse de manifiesto, el juzgado ya le comunico a la DIAN de la existencia del proceso de sucesión, conforme lo exige la normativa, por lo cual el traite procesal a continuar es la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, y si a bien lo tiene, la DIAN puede concurrir a la misma con el respectivo acto administrativo para hacer valer su crédito.

Además de lo anterior, pongo de presente que, como es de conocimiento del Juzgado, en el proceso solo son parte el señor ALVARO PEÑUELA ROMERO en calidad de heredero del causante y la señora LUZ HELENA ROMERO PINILLA, en calidad de compañera permanente del causante.

El heredero ALVARO PEÑUELA ROMERO, no tiene ningún interés en que se lleve a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, esto debido a que se encuentra de manera irregular administrando algunos bienes de la sucesión y por otra parte como se evidencia en el proceso no ha desplegado actuación alguna para que se lleve a cabo dicha audiencia.

ALEXANDRO GUERRERO ANDRADE
ABOGADO

Por su parte la señora LUZ HELENA ROMERO PINILLA, ha tratado por todos los medios posibles de realizar acuerdo de pago con la DIAN, que lleve al pago de las obligaciones con dicha entidad, pero esto no ha sido posible, debido a que no tiene la calidad de heredero, asignatario o legatario, para que sea procedente dicha solicitud, esto según lo establecido en el artículo 844 del ESTATUTO TRIBUTARIO.

Así las cosas, quien por mandato legal, puede gestionar el pago o acuerdos de pago tendientes a obtener el paz y salvo por parte de la DIAN, es el heredero ALVARO PEÑUELA ROMERO, y como ya se mencionó, este no tiene ningún interés en que se lleve la audiencia de INVENTARIOS y AVALUOS, por lo tanto, ante la negativa del Juzgado, el proceso se estancara de manera ilimitada, en perjuicio de la celeridad procesal y de los intereses de la señora LUZ HELENA ROMERO PINILLA.

En virtud de lo anterior y como quiera que no existe impedimento legal para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, solicito al despacho, se reponga el auto de fecha 03 de junio de 2022 y en consecuencia fije fecha y hora para que se lleve a cabo la referida etapa procesal, consistente en la realización de la diligencia de inventarios y avalúos; y si el Juzgado lo considera pertinente para garantizar que el crédito sea “cobrado”, comuníquelo a la DIAN para que concurra a hacerlo valer.

Sin otro particular

Atentamente,



ALEXANDRO GUERRERO ANDRADE

CC: 86.052.625 DE V/CIO

T.P:137.262 DEL C.S.J